



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-42/2021

**ACTOR:** PEDRO ANTONIO  
CHUAYFFET MONROY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORADORES:** LUCERO  
MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN  
BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido *vía per saltum* por **Pedro Antonio Chuayffet Monroy**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, de emitir un acuerdo por el que se determinen los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir las candidaturas independientes, dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral en curso, en la citada entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del

juicio que se analiza y del juicio ciudadano **ST-JDC-33/2021**<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Ejercicio de facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral para ajustar fechas de los procesos electorales.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG187/2020**, por el cual ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampaña y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

**2. Convocatoria para candidaturas independientes.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo **IEEM/CG/43/2020** emitió convocatoria para postularse a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local.

**3. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/42/2020.** En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el citado acuerdo por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el proceso electoral en curso.

**4. Ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG04/2021**, a través del cual modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano de los diversos procesos electorales en curso.

**5. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos y las setenta y cinco diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

**6. Solicitud de registro.** El diecinueve de enero del presente año, el enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local, el escrito de

---

<sup>1</sup> Las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



manifestación de intención a efecto de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente al cargo de integrante del ayuntamiento por el municipio de Metepec.

**7. Aprobación de la solicitud de registro.** El veinticinco de enero siguiente, mediante acuerdo **IEEM/CG/28/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México aprobó, entre otras, la solicitud de registro referida en el numeral que antecede.

**8. Omisión impugnada.** El enjuiciante sostiene que, hasta la fecha, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local ha incurrido en omisión de emitir un acuerdo por el que se determinen los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir las candidaturas independientes, dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral en curso.

**9. Ampliación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.** El quince de febrero, se recibió en la cuenta de correo institucional de este órgano jurisdiccional, el oficio dirigido al expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-33/2021**, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo **INE/CG111/2021**, por el cual Consejo General de ese Instituto emitió la respuesta a la solicitud de Pedro Antonio Chuayffet Monroy respecto a la ampliación de su plazo para recabar el apoyo ciudadano, en el contexto del actual proceso electoral local del Estado de México, en el sentido de ampliar tal temporalidad, modificando su conclusión para pasar del día veinticuatro de febrero al inmediato día veintiocho.

## II. Juicio ciudadano federal

**1. Presentación.** Inconforme con la referida omisión, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, Pedro Antonio Chuayffet Monroy presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Recepción de constancias y turno.** El trece de febrero siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-42/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación y admisión.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa manifiesta y notoria de improcedencia, admitió la demanda.

**4. Requerimiento.** El quince de febrero, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos en los que requirió al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización de esa autoridad electoral para efecto que informaran si existe algún acuerdo, lineamiento o reglamento o cualquier otro tipo de determinación emitida por ese órgano técnico, la Comisión de Fiscalización o el propio Consejo General, todos del referido Instituto Electoral, en la cual se haya fijado la cantidad de límite de aportación que cada simpatizante o los propios aspirantes a candidatos independientes a cargos locales pueden realizar dentro de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, en específico, en lo que corresponde al vigente proceso electoral del Estado de México.

**5. Desahogo:** El inmediato día dieciséis, el Secretario Ejecutivo y la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral desahogaron los requerimientos precisados en el numeral anterior. La recepción de tales documentos fue acordada en esa propia fecha mediante sendos proveídos.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de emitir un acuerdo por el que se determinen los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes, dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que



esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tipo de elección respecto de la cual esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que al respecto se promuevan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Procedibilidad del salto de instancia.** El actor pretende que esta Sala Regional conozca en la vía del salto de la instancia del presente juicio, para lo cual argumenta, esencialmente que, de agotar la cadena impugnativa podría implicarle una merma importante al ejercicio de sus derechos.

Esta Sala Regional considera que es procedente la pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el presente juicio en la vía intentada; esto es, la del salto de la instancia, de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual, la herramienta procesal del salto de la instancia debe ser invocada excepcionalmente y se debe justificar la

necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva de controversias en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los justiciables en el goce del derecho presuntamente afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido al instrumento procesal del salto de la instancia en la materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de ese supuesto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;<sup>2</sup>

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO;<sup>3</sup>

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL,<sup>4</sup> y

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>5</sup>.

De las jurisprudencias referidas, se desprende la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancia, situación que no queda al arbitrio de la parte accionante, en tanto que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso, sin que, previamente, se hayan agotado

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 05/2005, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 09/2001.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 09/2007.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2007.



los medios de impugnación que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto controvertido.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir, directamente, ante esta autoridad jurisdiccional federal, sin agotar la instancia local, de forma enunciativa y no limitativa, consisten las siguientes hipótesis:

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;

- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica importante.

En cuanto al salto de instancia del ámbito local pretendido por el actor, esta Sala Regional considera que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedibilidad de la vía intentada, en tanto que una parte fundamental de la impugnación que plantea el promovente está directamente vinculada con la aducida omisión del Instituto local de determinar los límites individuales de financiamiento privado por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes que podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes; lo anterior, al no estar regulado en el proceso electoral del Estado de México.

Además, el actor justifica que el próximo veinticuatro de febrero, concluirá el plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México<sup>6</sup>, sin que la autoridad responsable haya emitido un acuerdo por el que regule los citados límites de financiamiento privado,

---

<sup>6</sup> Fecha que conforme a lo determinado en el acuerdo **INE/CG111/2021**, fue modificada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que en términos de esa determinación la conclusión de tal plazo será el próximo veintiocho de febrero.

quedando así, pocos días para que fenezca tal plazo, sin poder agotar la cadena impugnativa.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que se surten los supuestos de procedibilidad de la vía intentada, ante la omisión planteada e imperiosa necesidad de conocer los límites individuales de financiamiento privado por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes que podrán recibir los aspirantes a candidatos independientes.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 8, 10, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación de la omisión reclamada, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido que, al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.<sup>7</sup>

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.<sup>8</sup>

Esto en atención a que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2011.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 06/2007.



prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta a lo formulado por el actor, como acontece en el presente asunto.

Es de mencionar que Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, ya que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo tanto, frente a la aducida omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante promueve el presente juicio en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México; por tanto, ante la supuesta falta de emisión de un acuerdo que establezca los límites individuales de financiamiento privado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, le genera un probable agravio directo a su esfera de derechos, para lo cual cuenta con interés para controvertirlo.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando tercero de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que el actor aduce vulnerado, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

**QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes.

**1. Omisión de determinar los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano**

El enjuiciante sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no ha emitido una disposición o acuerdo concreto respecto al límite de las aportaciones propias y de simpatizantes que pueden recibir los aspirantes a las candidaturas independientes dentro de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, lo cual transgrede los principios de certeza y de equidad que rigen los procesos electorales, toda vez que los partidos políticos sí cuentan con un límite establecido por la legislación y por la autoridad electoral.

En ese sentido, manifiesta que no resulta suficiente la emisión del acuerdo donde se estableció los topes de gastos de campaña, ya que sólo es una herramienta sujeta a interpretación para determinar el tope máximo de aportaciones, por tanto, no existe acto jurídico emitido por la autoridad electoral que dote de certeza por cuanto hace a las aportaciones puede recibir en la aludida etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Así, refiere que el hecho de que no exista un acuerdo por parte de la autoridad que permita a los aspirantes tener certeza acerca de los límites del financiamiento privado, por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes, dentro de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se traduce en un obstáculo más para ser candidato independiente.

De ahí que, solicita a este órgano jurisdiccional que ordene al Instituto Electoral local que emita un acuerdo en el que determine los límites de financiamiento privado de aportaciones de los simpatizantes y de los propios aspirantes que podrán proporcionar para la obtención de apoyo ciudadano para la elección de los integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos en el presente proceso electoral local.

**2. Precedente SUP-JDC-222/2018 y acumulados no resulta aplicable ni suficiente**



Al respecto, el accionante expone que el precedente emitido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-222/2018 y acumulados**, en el cual se determinó inaplicar el artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y fijó los **límites individuales** de financiamiento privado a las candidaturas independientes, no resulta aplicable.

Lo anterior, ya que, en su consideración, *(i)* se trata de un precedente, el cual podría ser un criterio orientador, pero no obligatorio, *(ii)* la inaplicación por la inconstitucionalidad de un precepto normativo no tiene efectos generales, al ser un ejercicio de control de constitucional concreto, *(iii)* versó sobre campañas federales, cuyos topes de gastos son distintos a los locales, *(iv)* el criterio se emitió cuando únicamente había que definir las aportaciones de financiamiento privado en la etapa de campañas y, *(v)* no consideró que durante la etapa de obtención de apoyo no se recibe financiamiento público.

En el contexto apuntado, destaca que la carga que implica obtener financiamiento privado es muy alto, incluso excesivo, al tener que dar cumplimiento a todas las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que, imponerle un límite de aportación tan bajo, se traduce en tener que conseguir un gran número de aportaciones para llegar al tope, lo cual tendría que ser alrededor de ciento ochenta. Además, que no todas las personas que lo apoyan con su firma cuentan con la posibilidad de ayudarlo económicamente.

Por tanto, manifiesta que se debe ampliar el límite de aportaciones individuales que los aspirantes a una candidatura independiente puedan recibir de sus simpatizantes al 10% del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, esto es, lo equivalente a \$45,480.81, por cada persona que aporte.

Máxime, que tal monto facilitaría el trabajo que representa la obtención del apoyo ciudadano, atendería a la problemática de que no todas las personas que lo apoyan con su firma pueden aportar económicamente a su candidatura, así también sería empático con la situación actual de pandemia.

De ahí que el precedente de la Sala Superior resulta limitativo e insuficiente, ya que la etapa de la obtención de apoyo ciudadano es muy distinta al de campaña electoral.

Los reseñados conceptos de inconformidad se estudiarán en su conjunto, sin que tal método de análisis le pueda generar algún agravio al promovente, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>.

**SEXTO. Estudio del fondo.** A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio deviene **infundado**, toda vez que asiste razón al actor por cuanto hace a la omisión imputada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de determinar los límites de financiamiento privado para la obtención del apoyo ciudadano que se pueden realizar de manera individual por los aspirantes y sus simpatizantes; por las consideraciones que se exponen.

A fin de dar mayor claridad al presente asunto, se estima necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso.

#### **1. Distribución de competencia por tipo de elección**

El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales.

En el apartado B, de la base mencionada, se otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para actuar en los procesos electorales federales y locales sobre capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista de electores, ubicación de casillas y designación de funcionarios de mesas directivas, resultados preliminares, material electoral y **fiscalización**, entre otras.

Para el caso de los procesos electorales federales, a la referida autoridad nacional le corresponde organizar las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República.

Por otro lado, en el apartado C, de la Base constitucional en consulta, se dispone que en las entidades federativas las elecciones locales están a

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



cargo de los organismos locales referidos, quienes ejercen funciones en diversas materias, entre las cuales se encuentran la preparación de la jornada electoral; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los organismos públicos locales electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la propia ley y las leyes locales.

Asimismo, en el artículo 104, de ese ordenamiento jurídico, se enumera sus funciones, las cuales están relacionadas con los diversos procesos electorales que se celebran en las entidades federativas, ya sea para la integración de las legislaturas, ayuntamientos o el ejecutivo estatal, además de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, a los **candidatos independientes**, en la entidad.

En el Estado de México, la Constitución local establece en el artículo 11, que el Instituto Electoral de la entidad federativa tiene a su cargo la organización de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

De las disposiciones anteriores, es posible concluir que, por regla general, **la distribución de competencia de las autoridades administrativas electorales es establecida por el tipo de elección.**

Así, los actos que se relacionen con los procesos electorales de diputados, senadores y presidente, son competencia del Instituto Nacional Electoral; mientras que los vinculados con la integración de legislaturas locales y ayuntamientos, son competencia de los organismos públicos locales electorales, salvo los rubros expresamente previstos en la norma constitucional y/o legal a favor de la autoridad electoral nacional.

Por tanto, los actos y omisiones que se presenten con motivo de hechos, actos o conductas, que pudieran constituir un desapego a la regularidad de la normativa electoral, serán conocidas en atención al tipo de proceso en el que se susciten y, en principio, vinculadas a la autoridad

administrativa electoral encargada directamente de la organización del ejercicio democrático de que se trate.

## 2. Financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes

A partir de la reforma electoral de dos mil doce y de dos mil catorce, con la inclusión de las candidaturas independientes, se contempló la determinación de financiamiento público para estas instituciones democráticas el cual, atendiendo a su naturaleza, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña<sup>10</sup>.

La incorporación de las candidaturas independientes tuvo algunas variantes, respecto del financiamiento que pueden recibir, en relación con los partidos políticos.

No obstante, en atención al principio de equidad, se contempló la prerrogativa de acceso al financiamiento público para la etapa de campaña y no así para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Por su parte, con respecto al **financiamiento privado**, pueden recibirlo siempre y cuando sea de **origen lícito**, integrándose por autofinanciamiento del candidato o candidata independiente y por aportaciones de sus simpatizantes, conforme al artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto existen ciertas **normas de control** establecidas para el financiamiento privado de estas candidaturas **aplicables desde la etapa de la obtención del apoyo ciudadano**, entre las cuales se encuentran, la prohibición de recibir recursos de las siguientes fuentes<sup>11</sup>:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

---

<sup>10</sup> Artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>11</sup> Artículo 400, del referido ordenamiento jurídico y 139, del Código Electoral del Estado de México.



- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, que los aspirantes a estas candidaturas deben presentar directamente los informes de campaña sobre el origen y monto de ingresos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 380, numeral 1, inciso g), de la supracitada ley electoral general.

Al igual que los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar los ingresos y egresos de los interesados en participar bajo la modalidad de candidaturas independientes, así como la veracidad de sus reportes y de observar los hallazgos detectados durante el procedimiento de revisión.

Ahora, por cuanto hace a la legislación del Estado de México, el artículo 106, del Código Electoral local dispone que **los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.**

Así, en el numeral 107 y 108, del citado Código refiere que el tope de gastos será el equivalente al **10%** del establecido para las campañas inmediatas anteriores, por lo que, **quienes rebasen el tope aludido, perderán el derecho de ser registrados como candidatos independientes.**

Por su parte, el artículo 115, del Código señala como **derechos de los aspirantes a la candidatura independiente**, entre otros, el **utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.**

Para tales efectos, en el numeral 137, establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato

independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el **10% del tope de gasto** para la elección de que se trate.

### **3. Facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales**

En atención al **principio de legalidad**, se impone la garantía formal para que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones legales, de tal manera que no se emitan ni desplieguen conductas arbitrarias al margen de la normativa aplicable. Por tanto, **su actuar debe ceñirse a lo dispuesto expresamente en la ley**.

Al respecto, debe señalarse que la facultad otorgada a determinados órganos del Estado, distintos de las autoridades legislativas, federales y locales, para emitir normativa jurídica, se caracteriza por el hecho de que el valor de las reglas producidas en ejercicio de esa potestad **debe encontrarse subordinado a parámetros de regularidad constitucional, así como legal**.

Por tanto, el ejercicio de la facultad normativa en mención, ordinariamente, se ve reflejada con la emisión de reglamentos; sin embargo, la potestad para emitir reglas también puede concretarse, por ejemplo, mediante la generación de diversas disposiciones administrativas que resulten ser de observancia general, que tengan como propósito dar contenido a una determinada ley o preceptos legales, así como garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Ahora, en lo tocante a la facultad reglamentaria de los órganos administrativos, es necesario exponer que, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> así como la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup> han precisado que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse, única y exclusivamente, dentro de la esfera de atribuciones propias del

---

<sup>12</sup> Al respecto, la jurisprudencia P./J.3º/2007 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-89/2017 y acumulados, así como SUP-RAP-232/2017 y acumulados.



órgano facultado, ya que **la norma reglamentaria se emite por facultades, explícitas o implícitas, previstas en la Constitución o en la ley<sup>14</sup>.**

Aunado a que, tal facultad reglamentaria **se encuentra subordinada a los principios de reserva de ley, así como de subordinación jerárquica.**

En ese contexto, el principio de reserva de ley presupone que una disposición constitucional reserve, expresamente a la norma, la regulación de una determinada materia, excluyendo, en principio, la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Tal atribución, se ejerce dentro de la esfera de competencia y atribuciones del órgano facultado, conforme a las bases legales, a efecto de proveer la exacta observancia de la ley, por lo que las reglas producidas en ese contexto se encuentran justificadas **en tanto no excedan la reserva de ley** que se encuentre prevista, expresamente, en la Constitución o bien se circunscriban a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley prevista constitucionalmente.

En tal sentido, el desarrollo específico de una materia reservada a la ley puede llevarse a cabo por una fuente secundaria (reglamento u otra disposición general) siempre que se autorice en la normativa constitucional o, en su caso, por la propia ley y, a su vez, en esta última se establezcan los principios, criterios, fines y objetivos (directrices) a los que la normativa reglamentaria se encuentre subordinada y que debe perseguir, para **evitar la deslegalización de la materia reservada, así como la ineficacia de la reserva establecida en la Constitución.**

Por otra parte, la subordinación jurídica obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, por lo que, en tal sentido, el ejercicio de la facultad reglamentaria **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, toda vez que el límite natural de los reglamentos lo establecen los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

---

<sup>14</sup> En este sentido, por ejemplo, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

Por tanto, las disposiciones reglamentarias o instrumentales solamente pueden, en principio, detallar las hipótesis y los supuestos normativos legales para su aplicación, **sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley**<sup>15</sup>.

#### 4. Análisis del caso

Conforme al marco jurídico descrito, para Sala Regional es **inexistente la omisión** que aduce el actor ha incurrido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debido a que tal autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico**, expreso o tácito, **de determinar cuál es el monto de aportación individual que pueden realizar los simpatizantes y los propios aspirantes** en la etapa de apoyo ciudadano.

Como se ha razonado, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce se han distribuido las diversas atribuciones entre la autoridad administrativa electoral nacional y la local.

El rediseño normativo no implica que se hayan desdibujado los límites o ámbitos de atribuciones entre cada uno de los Institutos Electorales, sino que existe una organización de las elecciones más coordinada y cooperativa.

Sobre tal premisa, se debe tener consideración que siguiendo la formula establecida en el artículo 124, de la Constitución General, respecto de la distribución de atribuciones entre autoridades federales, *—o en el caso nacional—*, y las autoridades locales, en la cual, por un lado, se han establecido las facultades expresas y exclusivamente previstas a favor de la federación y, en el otro extremo, las reservadas original o residualmente a las entidades federativas; en materia electoral, de igual forma el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 10, de la Ley Fundamental, que las facultades no reservadas a favor del Instituto Nacional Electoral, se entenderán inscritas a favor de los Institutos Electorales locales.

---

<sup>15</sup> Las consideraciones establecidas en el referido apartado tres, fueron formuladas por esta Sala Regional, entre otros precedentes, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-1/2021**.



En ese tenor, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, del Pacto Federal, se estatuyen que los rubros respecto de las elecciones locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerce atribuciones son:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que, conforme a las bases establecidas en el Propio Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las constituciones de cada entidad federativa y las normas locales electorales, garantizaran, entre otros aspectos, el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En ese orden de ideas, **la definición del monto total de aportación que pueden recibir los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local es una cuestión que se inscribe como parte de los derechos de los ciudadanos interesados en participar bajo tal institución jurídica en los ejercicios democráticos estatales o municipales.**

Así, tal cuestión debe ser instrumentada por las autoridades locales de cada entidad federativa.

En el caso, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado de México, prevé que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la legislatura del estado e integrantes de ayuntamientos se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México.

En tanto que en el artículo 29, fracción III, del referido ordenamiento jurídico se establece como un derecho de los ciudadanos del Estado de México, el solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Por otra parte, en el Libro Tercero denominado “De las candidaturas independientes”, capítulo tercero intitulado “*De la obtención del apoyo ciudadano*”, específicamente en los artículos 106 y 107, del Código Electoral de la referida entidad federativa, **únicamente se dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el ámbito local se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al límite de gastos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.**

Así, **a tal autoridad administrativa electoral local le corresponde establecer el límite de erogaciones que los ciudadanos pueden realizar para los actos tendentes a cumplir los requisitos para ser registrados como candidatos independientes**, tal monto, en términos generales, es el equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Conforme a las citadas disposiciones constitucionales y legales, se constata que **el deber jurídico que tiene el Instituto Electoral del Estado de México respecto de las aportaciones que pueden recibir los aspirantes a candidatos independientes locales durante la etapa de los apoyos ciudadano en el contexto de los comicios estatales, es el**



relativo a fijar el monto total o final de financiamiento privado que pueden recibir en esa fase.

Las normas que regulan la actuación de la autoridad administrativa electoral local no vinculan al referido órgano a instrumentar la actividad de los apoyos ciudadanos hasta llegar al grado de definir cuánto puede aportar cada uno de los simpatizantes y el propio aspirante en esa etapa electoral.

Cuestión distinta ocurre durante la campaña electoral, en la cual al emitir el acuerdo **INE/CG563/2020** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculó a los Organismos Públicos Locales para efecto que establezcan que en el financiamiento privado de las campañas de los candidatos independientes de cada proceso electoral local se observen los criterios establecidos en tal acuerdo, conforme al cual determinó que los candidatos independientes pueden aportar el 10% del límite de gastos de campaña, en tanto que los simpatizantes están autorizados para contribuir con el 0.5% de ese valor total<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, **la omisión** que el actor atribuye al Consejo General del Instituto Electoral responsable es **inexistente**, en virtud que, tal como se sostiene en el informe circunstanciado respectivo, la normativa que regula la actuación de esa autoridad electoral no le impone el deber, expreso o tácito de regular el monto de aportaciones que de forma individual que pueden realizar los simpatizantes de los aspirantes a candidatos independientes y los propios ciudadanos interesados en participar al amparo de esa institución jurídica, durante la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Considerar lo contrario y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que regule el límite individual de las aportaciones de los simpatizantes y aspirantes a candidatos independientes en la referida fase del proceso electoral local, se traduciría en una determinación desapegada al orden jurídico, debido a que vulneraría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben regir la actuación de todas las autoridades electorales.

---

<sup>16</sup> En el punto de acuerdo tercero de esa determinación se estableció: *Se instruye a los Organismos Públicos Locales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.*

Lo anterior, porque sin fundamento legal, se vincularía a la autoridad administrativa electoral local a que expidiera reglas adicionales en la etapa de la obtención del apoyo ciudadano vigente en este momento; lo cual además de carecer de asidero normativo, implicaría la modificación de las reglas bajo las cuales participan los aspirantes a candidatos independientes, conculcando de esa manera los mencionados principios rectores del proceso electoral.

Al respecto, se debe destacar que los principios de certeza y seguridad jurídica vigentes dentro del desarrollo de los procesos electorales generan el derecho de los actores políticos y de la ciudadanía en general de conocer, con la debida anticipación, cuáles son las reglas, condiciones y parámetros, conforme a los que se llevará a cabo el ejercicio democrático en cuestión, al tiempo que tales nociones esenciales imponen el deber correlativo a los órganos de gobierno —*legislativo, administrativo y, eventualmente, jurisdiccional*— de establecer esas reglas con la debida oportunidad al momento en que serán aplicadas.

Asimismo, tal determinación restaría eficacia al principio de subordinación jerárquica, ya que el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que, como se razonó, el límite natural de los reglamentos lo establecen los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que instrumentan; por tanto, la autoridad demandada jurídicamente está impedida para emitir algún acuerdo o lineamiento en el que se desarrolle una hipótesis legal o constitucional inexistente, tampoco está autorizada para crear nuevas limitantes a las previstas en esa normativa.

En efecto, al no regularse en la ley los límites a las aportaciones individuales que pueden recibirse para la obtención del apoyo ciudadano, ni mandatarse por la ley a la autoridad electoral administrativa establecer los mismos, ello se traduce en que el legislador ha determinado mantener ese espacio de libertad a los aspirantes a candidatos independientes, de modo que pueden realizar aportaciones hasta un monto que no rebase el tope establecido para esa clase de financiamiento.

En ese tenor, se debe hacer énfasis en que las consideraciones precedentes no se traducen en el reconocimiento de una libertad absoluta sin



restricción alguna, para que los aspirantes se alleguen de recursos económicos en la fase de la obtención de los apoyos ciudadanos, ya que en el desarrollo de esa actuación deben observar, al menos, los siguientes parámetros normativos:

### **I. Prohibición de recibir recursos de entes prohibidos**

Una cuestión que se ha considerado relevante en la participación política de los ciudadanos y los partidos políticos durante las diferentes etapas que conforman los procesos electorales, federales y locales, ha sido la de resguardar la independencia de esa actuación y, por ende, evitar que en ella incidan injerencias económicas de autoridades de los diferentes niveles de gobierno, de organizaciones identificadas con alguna ideología religiosa o de entes que participen en actividades políticas en el extranjero, por lo cual se ha proscrito que diversos sujetos de Derecho con actividades en alguna de esas asignaturas puedan realizar aportaciones económicas durante las diversas fases de los comicios.

Los aspirantes a candidatos independientes no están exentos a tal regulación, en virtud de que, aunque los recursos que utilizan durante la obtención de apoyo ciudadano son de naturaleza privada, esta situación no significa que les sea permitido recibir recursos de cualquier sujeto de Derecho, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 401, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139, del Código Electoral del Estado de México, los ingresos que obtengan no deben derivar de estas fuentes:

- Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- Dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;
- Organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- Organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- Personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- Empresas mexicanas de carácter mercantil.

Tales parámetros respecto del origen de los recursos privados en la obtención del apoyo ciudadano deben ser observados, con independencia que no exista regulación específica sobre el monto de las aportaciones que los simpatizantes y los aspirantes a candidatos independientes pueden realizar en tal fase del ejercicio democrático respectivo.

A lo expuesto cabe agregar que, para que pueda considerarse que existe un límite a las aportaciones que pueden recibirse para la obtención del apoyo ciudadano, ello tendría que estar regulado en la ley, por lo que si tal supuesto se ha dejado libre por el legislador, entonces no cabe acotar ese beneficio, ni puede reglarse una hipótesis que carece de soporte en ley; de ahí que, se insiste, es inexistente la omisión alegada.

## **II. Formalidades en materia de fiscalización**

Como ha sido razonado, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se han establecido directrices para organizar las elecciones federales y locales de manera más coordinada y cooperativa, en ese contexto el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos competentes —*Consejo General, Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización*— verifica la forma y términos en los que comprueba el origen y aplicación de los ingresos y egresos, así como las operaciones y la rendición de cuentas de los sujetos obligados que participan en cualquier elección, entre los que se inscriben los aspirantes a candidatos independientes a nivel local.

En anotado contexto, la referida autoridad electoral nacional ejerció su facultad reglamentaria y expidió el Reglamento de Fiscalización, en el cual se imponen diversos deberes que los aspirantes a candidatos a independientes, a nivel federal y local, deben observar de forma irrestricta, entre esas obligaciones destacan las reguladas en el artículo 104, de ese ordenamiento jurídico, del cual se advierten los siguientes parámetros de actuación:



- Las aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes se deberán depositar en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- Las aportaciones de simpatizantes por montos superiores al equivalente a noventa Unidades de Medida y Actualización, invariablemente se deberán realizar mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. Tal monto será determinado considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física en la obtención del apoyo ciudadano;
- El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta de origen, cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario;
- Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido, y
- Tales aportaciones deberán cumplir lo establecido en artículo 56, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, al margen que, como se ha razonado, no existe el deber de la autoridad demandada de regular la cantidad de aportación que los simpatizantes y aspirantes a candidatos independientes pueden aportar de forma individual, las reseñadas obligaciones en materia de fiscalización son vigentes y exigibles a tales sujetos de Derecho y, por consiguiente, su inobservancia, eventualmente, puede justificar la imposición de alguna sanción por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### III. Límite general de aportaciones

Como se ha razonado, en ejercicio de sus atribuciones que legalmente le han sido conferidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado veinte de noviembre, tal autoridad administrativa emitió el acuerdo **IEEM/CG/42/2020**, por el que determinó los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente **en la etapa de obtención del apoyo ciudadano**, para el proceso electoral en curso,

siendo que, para el municipio de Metepec, Estado de México, se autorizó un monto de **\$454,808.10** (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ocho pesos 10/100 M.N.).

Por lo que el monto total de las aportaciones que reciba el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente no debe sobrepasar el referido monto ya que, eventualmente tal situación podría implicar la actualización del supuesto establecido en el artículo 108, del Código Electoral del Estado de México, conforme a la cual la comisión de tal irregularidad por parte de los aspirantes, genera la consecuencia jurídica de perder el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya están registrados, se cancelará tal participación.

Conforme a lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que es **infundado** el concepto de agravio bajo análisis, en virtud de que es **inexistente la omisión** que el actor atribuye al Consejo General del Instituto Electoral local, **aunado que no obstante tal situación, existe en la normativa legal, nacional y local, así como reglamentaria, diversos parámetros que deben ser observados por los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes durante la fase de la obtención de apoyo de la ciudadanía.**

Bajo esa misma lógica resulta **ineficaz** el motivo de disenso por el cual el actor aduce que el precedente emitido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-222/2018 y acumulados**, en el que se determinó inaplicar el artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y fijó los límites individuales de financiamiento privado a las candidaturas independientes, no resulta aplicable al caso, ya que conforme se ha razonado, no existe el deber de la autoridad demandada de regular el monto de las aportaciones individuales que pueden recibir los aspirantes a candidatos independientes en el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano.

En ese tenor, si la omisión de instrumentar el referido tópico no se tiene por acreditada, por ende, la aducida inaplicabilidad del criterio establecido por la Sala Superior a tal regulación no tiene eficacia.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** la vía *per saltum* intentada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la **omisión** de la autoridad responsable aducida por el actor.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.